

C. DERECHO  
PENAL

LESIONES EN UN LOCAL DONDE SE  
ORGANIZA UNA FIESTA

Núm.  
82/2004

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• ENUNCIADO:

*En una fiesta organizada por varias personas y en un local con asistencia de 176 personas y capacidad para 200, denominado La Casita del Balcón (que carecía de los servicios de control y vigilancia), convenientemente acondicionado, con el correspondiente seguro de responsabilidad civil con la compañía SAFOR, tres de las personas allí existentes deciden, de mutuo acuerdo, con ánimo jocoso efectuar una broma, que se demostró, posteriormente, de considerables proporciones, al escapar al control de una situación generada con incuestionable riesgo. Estas personas, achispadas como consecuencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas deciden que, uno de ellos, utilizando un mechero prenda fuego en el pantalón de Luis. El primer intento apenas parece una anécdota, pues, producida la ignición, inmediatamente los otros amigos procedieron a sofocar el fuego, producido con facilidad ante la naturaleza notablemente inflamable del tejido; no sin la ayuda de otras personas próximas a la zona donde se actuaba, pues las consecuencias del pequeño incendio en la ropa de Luis, hicieron reaccionar espontáneamente a esos otros allegados, que sí se sintieron alarmados.*

*No contentos con la primera acción, animados por su estado alegre y el general del ambiente festivo del lugar, deciden actuar por segunda vez con idéntico propósito, confiando en que, nada más iniciada la nueva ignición, nuevamente se podría apagar el fuego sin riesgo para la persona, víctima de la acción, visto que en la ocasión anterior otras personas habían intervenido rápidamente. Sucedió que, en esta nueva oportunidad, el incendio de las ropas desbordó la capacidad de reacción de los concurrentes, que miraron cómo Luis se quemaba más tiempo que el supuesto primero. La actitud general de todos los presentes en el local fue la determinante de que se apagarán las llamas, pues iniciaban unas dimensiones de considerable significación.*

*Las lesiones supusieron quemaduras de segundo grado en la parte del tobillo de una pierna y pies de ambas extremidades inferiores. Relevantes, por la cantidad y la extensión. Con cicatrices en toda la zona afectada. Hubo necesidad de intervenir quirúrgicamente en dos ocasiones. Además del delito de lesiones se declaró la correspondiente responsabilidad civil por los daños corporales y las secuelas. Y, en concreto, fue declarado responsable civil el dueño del local, que tenía contratada una póliza multirriesgos con una compañía de seguros citada al inicio.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo se responde penalmente por las lesiones producidas desde el punto de vista del dolo o la culpa? ¿Qué teorías son utilizadas en la valoración de las conductas culpables o no?

2. ¿Qué delito se ha cometido, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones producidas?
3. ¿Quién o quiénes han de responder civilmente por las lesiones?

• **SOLUCIÓN:**

1. Para centrar convenientemente la cuestión procede delimitar todos los planteamientos posibles, tanto desde la perspectiva de la doctrina como desde la posición de la jurisprudencia al respecto. La sanción o no depende de unos razonamientos que debe abarcar necesariamente los siguientes elementos: una conducta que discurre entre el dolo o en la culpa. El acto inicial desplegado por el autor trae causa de un proceder «bromista o jocoso». La valoración de los actos realizados orientados desde una cuádruple perspectiva: teoría del riesgo, de la probabilidad, del consentimiento y la imputación objetiva. Sólo así enfocamos convenientemente el tema, pues resulta que las lesiones padecidas por el sujeto pasivo son consecuencia de una actuación que transgrede los elementos del tipo y sólo precisan el análisis de la voluntariedad del autor. No es lo mismo hacer y prever un resultado, que desearlo o aceptarlo; lo primero puede dar responsabilidad a título de culpa con previsión; lo segundo comporta el dolo, si querido, de primer grado, si no deseado pero probable y aceptado, eventual. En el fondo, el caso está planteando la delimitación del dolo eventual de la culpa consciente.

Digamos por adelantado que la actuación bromista no puede excluir el dolo; en todo caso sí el dolo directo; sólo el error puede significar el actuar culposo o imprudente (léase el art. 14 del CP). Quemar las ropas de una persona, con las connotaciones del caso, nos obliga a calificar las acciones bien de dolosas, bien de culposas. Se hizo jocosamente lo que no se debía hacer, y esa conducta o bien es dolosa o es imprudente. Actuar en dos ocasiones, con idéntica finalidad, pareciera desplazar toda tipificación al ámbito del dolo, significando que, una posible conducta imprudente no encuentra acogida, porque, lo que ha sido dado en llamar «culpa sin representación», tanto grave como leve, como la denominada también «culpa consciente», requieren, para su apreciación por la jurisprudencia, que los autores no se representen como posible el resultado. Es decir, no es sólo que el resultado se prevea sino que sea probable. La diferencia entre el dolo y la culpa a estos efectos, radica en que, siendo común a ambos supuestos la previsión de que una conducta como la descrita en el caso pueda producir un resultado lesivo, en el caso de la culpa ese resultado no es probable ni deseado. El autor, al realizar dos actos, no sólo prevé que se produzca un resultado, sino que lo hace factible o probable con su segundo intento, al aceptar una segunda acción, visto cómo se desarrolló el primer acto, sabido el medio que se empleaba y conocida la rápida reacción del tejido ante el calor. El resultado es probable y puede deducirse que aceptado tras la pertinaz reiteración de un hecho arriesgado. Además, en el comportamiento de las personas se ha generado un riesgo, y como dice la doctrina de la jurisprudencia: obra con culpa quien genera un riesgo, pero no se representa el resultado como probable y con dolo quien, con su acción, no sólo genera un riesgo sino que continúa adelante, aceptando el resultado («representado en la mente de su autor»). Ni pudo desconocer que el medio era idóneo para la producción del resultado, pues en la primera ocasión ya se había producido la ignición, ni confiaba en que la pericia, habilidad o rapidez de todos pudiera evitarlo, pues, entre otros motivos, su estado le impedía la reacción adecuada al efecto, y ya la primera conducta les había demostrado el riesgo de descontrol de la acción ejecutada, que reclamó el auxilio de algunas personas más ajenas al grupo inicial actuante. Podemos, en consecuencia, eliminar el dolo directo (o de primer grado), pues falta la conciencia y voluntad del resultado típico, antijurídico y culpable; y no podemos excluir el dolo eventual por la teoría del riesgo.

Modernamente se ha utilizado la teoría de la probabilidad o del consentimiento, para definir el comportamiento del caso. La acción nunca puede ser considerada como imprudente, pues el ánimo

*iocandi* desplegado no elimina el dolo, tan sólo el error puede excluirlo. Conviene añadir así un elemento más a tener en cuenta en la decisión de desplazar la responsabilidad a título de dolo eventual: la teoría de la imputación objetiva. Según ella, la realización de una acción, generadora de un peligro concreto, hace imputable objetivamente la responsabilidad al autor. Quien realiza las conductas descritas en el caso práctico está generando un riesgo y se representa como probable el resultado, que aceptan y no pueden evitar, lo que supone imputar objetivamente el hecho al autor.

Concluimos, definitivamente, tras el análisis de los distintos posicionamientos doctrinales y jurisprudenciales, que el dolo eventual ha quedado delimitado de la culpa consciente, pues coparticipando ambos de la previsión del resultado, se acepta y se puede inferir que se representa como probable, tanto por la reiteración de la acción de quemar como por la ausencia de pericia en el posible control del incendio, al quedar constatado que el tejido es de fácil combustión, de ignición rápida. Y tampoco podría argumentarse que la actuación de los que acudieron en auxilio la primera vez era previsible para la segunda, como factor excluyente de la probabilidad del resultado, a los efectos de una responsabilidad por imprudencia, que no es del caso.

2. ¿Cómo tipificar el delito cometido? ¿De qué delito hablamos? En el supuesto fáctico sólo tenemos la siguiente descripción: «Las lesiones supusieron quemaduras de segundo grado en la parte del tobillo de una pierna y pies de ambas extremidades inferiores. Relevantes, por la cantidad y la extensión. Con cicatrices en toda la zona afectada. Hubo necesidad de intervenir quirúrgicamente en dos ocasiones».

O bien hay un delito de lesiones básico del artículo 147 del CP, o bien hay una posible deformidad del artículo 150. Descartamos toda referencia al artículo 152.1, porque, como quedó argumentado y razonado en el apartado anterior, al no haber imprudencia no cabe ese artículo, no se entiende que la conducta sea imprudente y grave. Hay dolo, y el dolo nos lleva a los artículos 147 ó 150. La descripción de las lesiones y del lugar poco visible en donde se producen puede indicarnos que no hay deformidad; o mejor dicho a los efectos del delito que sea, que la deformidad, por su escasa visibilidad o capacidad para ser descubierta por terceros, elude el tipo penal del artículo 150, sin consideración a la apreciación subjetiva que tenga quien la padece, independientemente de la mayor o menor visibilidad de las cicatrices o secuelas físicas, porque, téngase en cuenta, el caso no dice que haya «un perjuicio estético importante». Si atendemos a los criterios recientes de la jurisprudencia, hemos de entender por deformidad «toda irregularidad física, visible y permanente, que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista». Irregularidad, permanencia y visibilidad, sean, por tanto, los elementos de la disquisición. Y a ello le añadimos el necesario juicio de valor que hay que hacer, caso por caso, porque, aun cuando el lugar de las lesiones impide la fácil visibilidad de las mismas, el concepto de antiestética dependerá del juicio de valor y de la inmediatez, de la prueba que se practique en el acto de la vista. En supuestos similares la jurisprudencia se ha inclinado por considerar que hay deformidad, independientemente del lugar donde se hallen las cicatrices. Es evidente que unas cicatrices en la cara (*v. gr.*) no admiten duda y son deformidades, tanto por la visibilidad como por la estética, como por la aplicación del puro sentido común; pero lo que se destaca en el caso práctico (que pretende ser la causa del despiste en la tipificación del delito) es la ausencia de visibilidad como causa de aplicación del tipo básico del artículo 147, en detrimento del agravado 150 por deformidad. Y admitida en la jurisprudencia que la valoración del caso elimine el efecto automático de considerar deformidad sólo manifiesto por su localización en el cuerpo, nos inclinamos por aplicar el artículo 150 del CP, por lo irreversible de las cicatrices, por la permanencia física irregular de las mismas, en base a la inmediatez del tribunal de instancia, con abstracción de otras posturas más obsoletas y extemporáneas de la jurisprudencia.

3. Quién o quiénes han de responder civilmente de las consecuencias del delito, de las indemnizaciones por las lesiones, es la última de las cuestiones que plantea el caso. Tan sólo se nos da una pista: se declara responsable civil directo al dueño del local, que tiene contratada una póliza multi-riesgo de su local, con una compañía de seguros. Pero, ¿puede declararse la responsabilidad civil (aparte de la del autor material del delito penal) del dueño del local, por el mero hecho de que los acontecimientos se produjeran dentro del mismo? Diremos, por adelantado, sin darle mayor importancia y sin aplicar más comentarios que, como habrá observado el atento lector, la responsabilidad del dueño del local, si la hubiere, sería subsidiaria (pudiendo ser principal o solidaria en otros supuestos); directamente responsable es el autor, que quedará obligado (directamente) al pago de las cantidades que procedan dictarse en sentencia o en ejecución de sentencia y directa, en todo caso, sería la responsabilidad de la Compañía de Seguros, si procediere. Así se deduce del reglamento, al que se hará referencia en el párrafo siguiente. (No haremos más comentarios porque de la lectura de los artículos que se indicarán en el apartado siguiente se deduce la responsabilidad civil de referencia.)

El artículo 120 del CP considera responsables civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente, a los dueños de los establecimientos, cuando se hayan infringido «los Reglamentos de Policía o las Disposiciones de la Autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, que no se habría producido sin dicha infracción. Los artículos 51 d), 53 y concordantes del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (Rgto. General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), complementan el 120 citado del CP, a los efectos de delimitar la responsabilidad civil o no del dueño del local. La imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento hace responsable al dueño del local por responsabilidad civil, por los daños acaecidos, incluso a terceros», independientemente de que tenga contratada una póliza de seguros. La negligencia o el incumplimiento de las obligaciones está en la inexistencia de vigilantes de seguridad en el local, preceptiva por disposición del artículo 53 del reglamento, que establece su presencia en aquellos establecimientos que puedan concentrar a más de 100 personas.

En consecuencia, además de la responsabilidad directa del autor material penal, es responsable, en defecto de aquél, por aplicación de los preceptos legales descritos, el dueño del local y la Compañía de seguros será, asimismo, responsable civil directa por virtud del seguro concertado, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda asistirle después.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 120, 147, 150 y 152.1**
- **RD 2816/1982, (Rgto. General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), arts. 51 d), 53 y concordantes.**
- **SSTS de 30 de octubre de 1987; 25 de abril y 24 de octubre de 1989; 17 de septiembre de 1990; 23 de abril de 1992; 30 de marzo de 1993; 117/1994, de 28 de enero; 1619/1994, de 16 de septiembre; 1177/1995, de 24 de noviembre; 641/1995, de 5 de mayo; 11 de mayo y 24 de octubre de 2001; y 1154/2003, de 18 de septiembre.**